



PROCESO: VERBAL R.C. CONTRACTUAL
DEMANDANTE. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
DEMANDADO: SOLUCIONES INMOBILIARIAS Y FINANCIERAS S.A.S. EN
LIQUIDACIÓN, y otros
RADICACIÓN: 2021-00192

BARRANQUILLA, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020;

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Art. 5).

En este evento, no se aporta el certificado de Cámara de Comercio de la sociedad demandante para poder establecer la dirección de correo inscrita, y el poder otorgado no proviene de cuenta de correo electrónico.

Se debe acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus nexos a los demandados. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Art.6). En este evento no se presentó constancia de haber cumplido con ese requisito.

Debe aportarse la prueba de haber celebrado la audiencia de conciliación prejudicial con citación de todos los demandados como requisito de procedibilidad de acuerdo a dispuesto en el artículo 90 del C. G del P.-lo anterior.

Se debe acreditar que al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia del mismo a las dos sociedades demandadas y el envío físico a la persona natural demandada.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) NO RECONOCER, personería al doctor Alexander Gómez Perez, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

**Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6822613cfa9fc88caed99f15d0ce6cc43b757c313b8fef56946e43c495b23dad**
Documento generado en 06/09/2021 11:59:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**